

Ayuntamiento de Guadix

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE COMUNCIO QUE LA ALCALDIA-PRESIDENCIA HA ADOPTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION QUE TRANSCRITA DICE ASI:

RESOLUCION N° 1187/2022 Fecha 06/09/2022

Visto el Recurso de reposición contra las Bases de selección y convocatoria realizada por este Ayuntamiento para la provisión de una plaza de arquitecto interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. Francisco Valverde Marruecos.

Considerando lo dispuesto en el informe jurídico del Secretario Accidental que transcrito literalmente dice:

“ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Alcaldía 686/2022 de fecha 03/05/2022 se aprobaron Bases para la Selección de 1 Arquitecto, Funcionario de Carrera por el Sistema de Concurso-Oposición, plaza incluida en la Oferta de Empleo Publico del ejercicio de 2019, y perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo de Clasificación A, Subgrupo A1.

Resultando que las citadas Bases se publicaron en el BOP n° 89 de 11 de mayo de 2022, y mediante extracto de la convocatoria en el BOJA de fecha 17-06-2022 y en el BOE n° 154 de fecha 28 de junio de 2022.

Resultando que se ha interpuesto recurso de reposición contra las citadas bases y su convocatoria por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. Francisco Valverde Marruecos. Ambos recursos tienen prácticamente el mismo contenido y utilizan las mismas argumentaciones, y solicitan que se revoquen o anulen las referidas bases por considerarlas no ajustadas a derecho.

INFORME

Entre los distintos motivos de impugnación de las bases cuestionan ambos recurrentes la ausencia de motivación en la elección del sistema de concurso-oposición, manifestando ambos que “Las bases no justifican el sistema de selección elegido”, haciendo el Colegio de Arquitectos un detallado argumentario del instituto jurídico de la motivación de los actos administrativos.

La Base A. Normas Generales “in fine” de las citadas bases reguladoras dice expresamente, “..... por el sistema selectivo de CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE”.

El art. 61.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por RDLeg 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP) establece:

“6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.”

En el presente caso, como ha quedado dicho el ayuntamiento mediante la citada Resolución de Alcaldía 686/2022 de fecha 03/05/2022 aprueba las Bases para la Selección de 1 Arquitecto, Funcionario de Carrera por el Sistema de Concurso-Oposición.



Ayuntamiento de Guadix

Como ha quedado dicho el TREBEP establece que los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición, y con reserva legal el sistema de concurso; por tanto establece 2 alternativas ordinarias (oposición y concurso-oposición), sin embargo el Ayuntamiento en ningún momento ha motivado el por qué se ha decantado por el sistema de concurso-oposición, es decir cuando hay varias alternativas posibles, hay que motivar, sin que ni en el propio texto de las bases reguladoras ni en la Resolución por la que se aprueban las mismas y se convoca el proceso selectivo conste motivación alguna.

La decisión de optar entre los dos sistemas, que es discrecional, deberá motivarse.

La discrecionalidad es la facultad de la Administración de actuar libremente cuando la ley la habilita para ello, pero la decisión hay que motivarla.

La motivación es la exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto. Por la motivación se podrán conocer las razones que sirven de fundamento a la decisión.

Debe destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1996:

«La Administración dispone de una libertad, mayor o menor, para elegir la solución que considere más apropiada de entre las varias posibles, libertad que es suya y sólo suya, pero, como esa libertad no es ni puede ser total supuesto que el poder que la otorga es un poder jurídico y su otorgamiento por la Ley se hace en consideración de intereses que no son propios del órgano competente para ejercerlo, éste debe razonar por qué estima que tal solución y no otra distinta es la que mejor satisface los intereses a los que el poder ejercitado se ordena».

Los actos discrecionales necesitan de un plus de justificación respecto de los actos reglados, porque mientras que en éstos la propia norma habilitante delimita todos los elementos del acto, en las decisiones discrecionales el margen de decisión del órgano es el que exige que se justifiquen el acierto o, al menos, la razonabilidad de la elección. La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1987 es muy ilustrativa al respecto:

«En los actos reglados, como su contenido está agotadoramente tipificado por la Ley, por regla general tendrá escasa importancia el proceso de formación de la voluntad administrativa. En cambio, en los discrecionales, al existir en mayor o menor medida una libertad estimativa, resulta de gran trascendencia el proceso lógico que conduce a la decisión».

Por todo ello, el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de motivar los actos discrecionales.

Dado que estamos ante un acto discrecional, donde el TREBEP establece dos alternativas posibles, la motivación del por qué se eligió el sistema de concurso-oposición era necesaria. No constando ni en las Bases reguladoras ni en la Resolución que las aprueba motivación alguna de porqué se eligió el sistema de concurso-oposición.

Teniendo en cuenta que esta sola razón es más que suficiente para dejar sin efecto/anular las bases de la convocatoria, y dado que no se puede motivar un acto a posteriori por lo que entiendo no cabe rectificación del mismo, pues la motivación tiene que formar parte de la formación de la voluntad del órgano decisor en el momento de la aprobación del acto, es por lo que propongo la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. Francisco Valverde Marruecos contra las citadas bases de selección y su convocatoria para la provisión con carácter definitivo de una plaza de funcionario de carrera por el sistema de concurso



Ayuntamiento de Guadix

oposición libre, denominada arquitecto, motivado en la argumentación contenida en el presente informe jurídico, y en consecuencia

2.- Anular bases de selección y su convocatoria para la provisión con carácter definitivo de una plaza de funcionario de carrera por el sistema de concurso oposición libre, denominada arquitecto.

3.- Notificar a los interesados en el expediente.

4.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vida administrativa se podrá interponer:

-Directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Granada en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución o acuerdo, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime conveniente, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1.998 de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Considerando las facultades que me otorga el art. 21-1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás legislación concordante, por la presente
HE RESUELTO:

1.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. Francisco Valverde Marruecos contra las citadas bases de selección y su convocatoria para la provisión con carácter definitivo de una plaza de funcionario de carrera por el sistema de concurso oposición libre, denominada arquitecto, motivado en la argumentación contenida en el antedicho informe jurídico, y en consecuencia

2.- Anular bases de selección y su convocatoria para la provisión con carácter definitivo de una plaza de funcionario de carrera por el sistema de concurso oposición libre, denominada arquitecto.

3.- Notificar a los interesados en el expediente.

4.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vida administrativa se podrá interponer:

-Directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Granada en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución o acuerdo, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime conveniente, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1.998 de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos

EL SECRETARIO ACCTAL,

FDO. JOSE ARRAEZ NAVARRETE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

